

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 18

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 18 de marzo de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 1998 CÁMARA

*por la cual se concede una autorización a los contribuyentes
del impuesto predial unificado en el Distrito Capital.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., febrero 25 de 1999

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Constitucional I

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en el reglamento del Congreso y de conformidad con la designación que usted nos hiciera en la sesión de la Comisión I reunida el pasado 15 de diciembre de 1998, presentamos a su consideración y por su conducto a la de los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe para segundo debate del Proyecto de ley número 082 de 1998 Cámara, "por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital".

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos informar a la plenaria que durante la discusión del proyecto en la Comisión I, el honorable Representante Antonio José Pinillos Abozaglo, presentó una proposición sustitutiva a la totalidad del texto del articulado, que además de contener el texto inicial de la iniciativa de autoría de los honorables Representantes Germán Navas Talero y Francisco Canossa Guerrero en lo referente a la modificación del procedimiento para la realización del autoavalúo orientado a la liquidación y pago del impuesto predial cuando el predio no se haya valorizado en la misma proporción que la resultante de aplicar el índice legalmente previsto para calcular el incremento o inclusive se haya desvalorizado, lo complementa con el establecimiento de una serie de disposiciones

relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades catastrales del Distrito, sus efectos frente a la declaración del impuesto predial y la situación de las reclamaciones en curso a la entrada en vigencia de la ley.

Esta proposición, acogida por unanimidad por la Comisión I, tiene el siguiente texto:

Artículo 1º. Cuando el valor del bien que se declare no haya tenido los incrementos que la ley ordena para el avalúo catastral o el autoavalúo del año inmediatamente anterior, o sea, inferior a los citados avalúos o autoavalúos, el contribuyente del impuesto predial unificado en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá establecer el valor de dicho bien sin la limitación que fija el artículo 155, ordinal 1º, del Decreto-ley 1421 de 1993. En las hipótesis aquí previstas, el autoavalúo podrá hacerse sin los incrementos ordenados en la norma citada, con incrementos menores o ser inferior al avalúo catastral o al autoavalúo del año inmediatamente anterior.

El contribuyente que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá conservar a disposición de las autoridades tributarias, para que éstas ejerzan las funciones de revisión que les corresponden, el estimativo pericial que haya ordenado sobre la no valorización o desvalorización del bien. Dicho estimativo se elaborará por perito evaluador inscrito en Lonja de Propiedad Raíz de la ciudad, o agremiación de evaluadores autorizada. Para estos efectos, la Lonja o agremiación adoptarán tarifas especiales y supervisarán las actuaciones de sus afiliados.

Cuando el autoavalúo sea superior al avalúo catastral, el contribuyente del impuesto predial unificado en el Distrito Capital podrá utilizar el avalúo catastral como autoavalúo del bien. En este caso no se requiere el estimativo pericial.

Artículo 2º. La fijación de los avalúos catastrales se hará mediante resolución de autoridad catastral, la cual será notificada personalmente o por Edicto a los propietarios o poseedores, a sus representantes o apoderados. Copia de la resolución se enviará por correo a los contribuyentes, a la dirección registrada para cada inmueble.

Las bases mínimas para los autoavalúos de conformidad con parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno, según zonas homogéneas geoeconómicas, que establezca el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, serán publicadas en periódicos de amplia circulación.

Artículo 3°. La información física y jurídica de los autoavalúos de bienes presentada a la Dirección Distrital de Impuestos que no estén registradas en el Catastro del Distrito, la registrará a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la presentación del autoavalúo. La administración distrital proveerá los mecanismos necesarios para cumplir esta disposición. Las entidades de control y vigilancia velarán especialmente por el cumplimiento de este artículo.

Artículo 4°. Las exenciones para presentar declaración de autoavalúo y pago de impuesto predial que establezca el Concejo Distrital, serán revisadas cada año. El límite del avalúo podrá incrementarse en la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor registrado en el año inmediatamente anterior.

Artículo 5°. Los avalúos catastrales que no sean reajustados en los intervalos establecidos por la Ley 14 de 1983, no tendrán ningún incremento, continuando vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo. Los contribuyentes del impuesto predial podrán tomar como autoavalúo el avalúo catastral sin incremento.

Artículo 6°. Lo dispuesto en el artículo 1°, también será aplicable a los bienes sobre los cuales exista reclamación anterior a la vigencia de esta ley, ante las autoridades competentes, por la ocurrencia de hechos comprobados, que hayan impedido la valoración o causado la desvalorización de tales bienes.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir del año gravable de 1999.

Adicionalmente, el honorable Representante Antonio Navarro Wolff presentó una proposición aditiva de un inciso final al artículo 1° de la propuesta sustitutiva aprobada, dirigida a establecer el límite del valor a declarar por el contribuyente que haga uso de la autorización que le concede dicho artículo.

Dicha proposición aditiva fue aprobada por unanimidad y es del siguiente tenor:

En todo caso, el nuevo avalúo no podrá ser inferior al noventa por ciento (90%) del valor declarado el año inmediatamente anterior.

La iniciativa aprobada en la Comisión I y puesta a consideración de la plenaria de la Corporación, constituye un desarrollo concreto de lo dispuesto en el artículo 363 de la Carta Política, el cual establece que el sistema tributario se funda, entre otros, en el principio de equidad, que cubre no solamente los tributos de orden nacional, sino aquellos que, establecidos por el legislador, tienen como beneficiarias las arcas de las entidades territoriales, sean éstas departamentales, distritales o municipales.

Tal es el caso del impuesto predial, que históricamente ha constituido una de las más importantes fuentes de financiación de los presupuestos locales y sólo en tiempos recientes y en los grandes conglomerados urbanos ha sido desplazado en magnitud por el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio.

No obstante, como quiera que el número de contribuyentes del Predial es mucho mayor que el de Industria y Comercio, su determinación y pago afecta a un núcleo muy amplio de la población, de manera que el legislador tiene una responsabilidad especial frente a la guarda del equilibrio que debe existir entre el gravamen causado y el valor real de la propiedad gravada.

Precisamente, en el caso de Santa Fe de Bogotá, cuyo régimen jurídico tiene una especialidad atribuida por el constituyente y asignada al Congreso de la República, esa proporcionalidad se ha visto rota porque la realidad económica ha desbordado el orden normativo establecido con anterioridad y ha roto la equidad del tributo, la cual, como ya se anotó, es uno de los principios fundantes del sistema tributario.

En efecto, el estatuto orgánico de la ciudad capital contempla que la base gravable, en este caso el valor del inmueble, se reajuste automáticamente cada año en función del incremento en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, el cual durante la vigencia del mecanismo de liquidación del predial por parte del mismo contribuyente, siempre ha oscilado alrededor del 20%.

En cambio, durante ese mismo lapso, de 1993 a la fecha, la propiedad raíz, por las condiciones recesivas de la economía nacional e internacional, ha padecido no solamente una valorización inferior a ese índice, no únicamente un estancamiento de su valor, sino muchas veces una desvalorización económica.

Por ello, resulta inequitativo que el contribuyente, en tanto en cuanto la situación descrita se mantenga, deba efectuar el pago de un tributo sobre una base gravable que anualmente se ha incrementado en un 20%, mientras que el valor económico no se ha valorizado en la misma proporción o incluso su valor en términos reales es inferior.

Para compensar esa situación, el presente proyecto de ley introduce una fórmula mucho más ágil que la prevista en el Decreto 1421 de 1993, pues deja en manos del propio contribuyente la determinación del valor real de su inmueble, sin que medie la autorización de la administración distrital de impuestos, que, obviamente no tendría interés en concederla, pero dejando a salvo su facultad de revisar dentro del término legal ordinario la declaración del contribuyente y en caso de inexactitud o mala fe, imponerle las sanciones que sean del caso.

Ello no implica que las finanzas distritales queden expuestas a una disminución intempestiva, pues, de una parte, siempre existe la posibilidad de la revisión de la declaración por parte de la administración y, de otra parte, el proyecto aprobado establece un mínimo en relación con la declaración correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, por debajo del cual no se puede determinar el monto de la base gravable para la vigencia fiscal en que se vaya a hacer uso de la prerrogativa de no aplicar el reajuste automático previsto en el Estatuto Distrital.

Además, el proyecto obliga a la administración a culminar con su obligación legal de actualizar la formación catastral, la cual, precisamente, por no ser determinante para la determinación de la base gravable al haber trasladado el Decreto 1421 de 1993 esta obligación al contribuyente, ha venido quedando rezagada, generando aquí sí un vacío en el recaudo, pues frente a los predios no formados, si sus titulares voluntariamente no cancelan el predial, la administración carece de medios para su cobro coactivo.

Por las consideraciones anteriores, proponemos dar segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley 082 de 1998 Cámara, "por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital", con el siguiente texto definitivo aprobado en la Comisión I:

PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 1998 CAMARA
por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital.

El Congreso de Colombia

DÉCRETA:

Artículo 1°. Cuando el valor del bien que se declare no haya tenido los incrementos que la ley ordena para el avalúo catastral o

el autoavalúo del año inmediatamente anterior, o sea, inferior a los citados avalúos o autoavalúos, el contribuyente del impuesto predial unificado en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá podrá establecer el valor de dicho bien sin la limitación que fija el artículo 155, ordinal 1º, del Decreto-ley 1421 de 1993. En las hipótesis aquí previstas, el autoavalúo podrá hacerse sin los incrementos ordenados en la norma citada, con incrementos menores o ser inferior al avalúo catastral o al autoavalúo del año inmediatamente anterior.

El contribuyente que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá conservar a disposición de las autoridades tributarias, para que éstas ejerzan las funciones de revisión que les corresponden, el estimativo pericial que haya ordenado sobre la no valorización o desvalorización del bien. Dicho estimativo se elaborará por perito evaluador inscrito en Lonja de Propiedad Raíz de la ciudad, o agremiación de evaluadores autorizada. Para estos efectos, la Lonja o agremiación adoptarán tarifas especiales y supervisarán las actuaciones de sus afiliados.

Cuando el autoavalúo sea superior al avalúo catastral, el contribuyente del impuesto predial unificado en el Distrito Capital podrá utilizar el avalúo catastral como autoavalúo del bien. En este caso no se requiere el estimativo pericial.

En todo caso, el nuevo avalúo no podrá ser inferior al 90% del valor declarado el año inmediatamente anterior.

Artículo 2º. La fijación de los avalúos catastrales se hará mediante resolución de autoridad catastral, la cual será notificada personalmente o por edicto a los propietarios o poseedores, a sus representantes o apoderados. Copia de la resolución se enviará por correo a los contribuyentes, a la dirección registrada para cada inmueble.

Las bases mínimas para los autoavalúos de conformidad con parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno, según zonas homogéneas geoeconómicas, que establezca el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, serán publicadas en periódicos de amplia circulación.

Artículo 3º. La información física y jurídica de los autoavalúos de bienes presentada a la Dirección Distrital de Impuestos que no estén registradas en el Catastro del Distrito, la registrará a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la presentación del autoavalúo. La administración distrital proveerá los mecanismos necesarios para cumplir esta disposición. Las entidades de control y vigilancia velarán especialmente por el cumplimiento de este artículo.

Artículo 4º. Las exenciones para presentar declaración de autoavalúo y pago de impuesto predial que establezca el Concejo Distrital, serán revisadas cada año. El límite del avalúo podrá incrementarse en la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor registrado en el año inmediatamente anterior.

Artículo 5º. Los avalúos catastrales que no sean reajustados en los intervalos establecidos por la Ley 14 de 1983, no tendrán ningún incremento, continuando vigente el último avalúo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del avalúo. Los contribuyentes del impuesto predial podrán tomar como autoavalúo el avalúo catastral sin incremento.

Artículo 6º. Lo dispuesto en el artículo 1º también será aplicable a los bienes sobre los cuales exista reclamación anterior a la vigencia de esta ley, ante las autoridades competentes, por la ocurrencia de hechos comprobados, que hayan impedido la valoración o causado la desvalorización de tales bienes.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir del año gravable de 1999.

Atentamente,

*Germán Navas Talero, Francisco Canossa Guerrero (en licencia),
Antonio José Pinillos Abozaglo.*

El anterior informe para segundo debate del Proyecto de ley 082 de 1998 Cámara en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, conforme al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, es autorizado por:

El Presidente de la Comisión Primera,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Diego Osorio Angel.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 1997 SENADO, 169 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Tratado General de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana", concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Doy cumplimiento al honroso encargo que me hace el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 1997 Senado, 169 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Tratado General de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana", concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

1 – Trámite del proyecto

El proyecto fue presentado por el Gobierno Nacional en cumplimiento de los artículos 189-2; 150-16 y 224 de la Constitución Política, por intermedio de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez, radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República, el día 30 de julio de 1997, correspondiéndole por reparto al honorable Senador Manuel Santander Lopesierra G., quien rindió ponencia favorable, siendo remitido para continuar su trámite legislativo a la honorable Cámara de Representantes el 16 de diciembre de 1997, por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda (II) le correspondió rendir informe de ponencia al honorable Representante Flavio Eliécer Maya Escobar, quien rindió ponencia favorable que fue radicada el 2 de julio de 1998. Por finalizar la Legislatura, no se le dio el debate correspondiente, posteriormente fue aprobado en primer debate, en la sesión realizada el día 7 de octubre de 1998, en el recinto de la Comisión Segunda.

2 – Consideraciones preliminares

El intercambio para reforzar la cooperación bilateral en el campo político, económico, técnico, científico, cultural jurídico, es de mutua conveniencia para las partes que lo suscriben, ya que tienden a mejorar en dichos ámbitos y a fortalecer en los mismos los conocimientos allí mencionados, estrechando aún más los vínculos de amistad y ayuda en desarrollo de las relaciones de los países.

El Tratado está garantizando los principios de Derecho Internacional, tales como soberanía, ayuda y respeto mutuo, entre las dos Naciones que buscan un marco jurídico mucho más ágil y eficaz, necesario dentro del mundo moderno desarrollado, buscando que nuestro país reciba los beneficios de cooperación de la República Italiana, que no se da en los instrumentos internacionales vigentes pero que urgen ante las exigencias de la realidad mundial.

3 – Importancia del proyecto

Es importante notar con certeza que el crecimiento económico de los países contribuye a los mismos y en ese sentido las distintas modalidades de cooperación que se pueden acordar con la República Italiana, se constituyen en un factor de desarrollo para nuestro país.

El fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y la Unión Europea deben ser una de las prioridades de la Política Internacional de nuestra Nación y la celebración de Convenios de Cooperación un instrumento eficaz para la inserción del país en un mundo globalizado.

Se hace necesario e imprescindible ante el avance del mundo moderno en todos sus campos, para complementar los Acuerdos y Tratados ya existentes, entre Colombia, tales como:

El Acuerdo Cultural Roma, de marzo 30 de 1963 convertido en Ley 47 de 1973; el Convenio de Cooperación Técnica y Científica, Bogotá, marzo 30 de 1971, con aprobación presidencial de 1971 y Acuerdo de Cooperación Económica, Industrial y Financiera, Bogotá, mayo 6 de 1978, Ley 19 de 1989.

4 – Contenido del Tratado

El Tratado en mención está diseñado y compuesto por doce (12) capítulos y veintinueve (29) artículos, que en forma consecutiva hacen referencia tanto a la parte sustancial como procedimental del mismo y que podemos sintetizar así:

*** Premisas:** Que hace referencia a la voluntad de los Gobiernos de la República de Colombia y la República Italiana de reforzar y profundizar las relaciones de amistad y cooperación dentro de los objetivos propuestos en el Tratado.

*** Capítulo I:** Señala en forma clara y precisa el objetivo del Tratado, basado en la cooperación bilateral en los campos de la política, la economía, técnica, científica, cultural y jurídica entre Colombia e Italia.

*** Capítulo II:** Hace referencia a los objetivos respecto de la colaboración política e internacional en cuanto a los temas de interés para las partes.

*** Capítulo III:** Hace referencia de cómo se debe dar la cooperación económica, las modalidades que van a tener en cuenta y en sus siete artículos que lo componen determina los derroteros a seguir en dicha materia.

*** Capítulo IV:** En sus dos numerales que lo componen hace referencia a la protección de la propiedad intelectual como mecanismo de favorecer el éxito del Tratado.

*** Capítulos V, VI, VII, VIII y IX:** Hacen referencia en forma clara y precisa respecto de la cooperación técnica y científica, cooperación cultural, cooperación en materia social y cooperación en materia judicial.

*** Capítulo X:** En sus cuatro artículos que trata, señala el marco jurídico para la lucha contra el narcotráfico, la toxicodependencia, el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, prevención, represión y control del crimen, control del tráfico de armas, municiones y explosivos.

*** Capítulo XI:** Determina en sus artículos 23, 24 y 25 los mecanismos de consulta propios y expresivos de este Tratado, creando un Comité de Coordinación y describiendo sus funciones.

*** Capítulo XII:** Compuesto de cuatro artículos, entre el 26 y el 29, que señala las disposiciones generales que rigen para el Acuerdo e igualmente se define aclarando la independencia del Tratado en referencia con otros Acuerdos o Tratados, celebrados así como la no interferencia con el Tratado celebrado con la Unión Europea e igualmente hace referencia a la vigencia y término del mismo.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 1997 Senado, 169 de 1997 Cámara, “por medio de la cual se aprueba el Tratado General de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana”, concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

De los honorables Representantes,
Atentamente,

Sergio Cabrera Cárdenas
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de febrero de 1999.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Benjamín Higuera Rivera.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 1998 CAMARA

*por la cual se establece el trámite de los procesos
de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones que de manera íntegra, objetiva y garantizando el debido proceso, adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad derivada de la gestión fiscal de los servidores públicos, así como la de los contratistas y particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

El trámite del proceso se adelantará teniendo en cuenta los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3° del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos previstos en la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económico jurídicas-

relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas e ingresos en orden a cumplir los fines esenciales de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad. Para efecto de permitir la impugnación de la actuación, las decisiones tomadas en el transcurso del proceso a través del cual aquélla se establece, se consideran actos administrativos.

Si con ocasión del adelantamiento de los procesos de que trata la presente ley se advierte la comisión de hechos punibles o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

Artículo 2°. El objeto del proceso de responsabilidad fiscal consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de

bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, asuman una conducta que no esté acorde con la ley, o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquélla, reintegren al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido.

Para la derivación de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios con fundamento en los cuales deben desarrollarse la función administrativa y la gestión fiscal.

Parágrafo. El grado de culpabilidad a partir del cual podrá establecerse responsabilidad fiscal será el de la culpa leve.

Artículo 3°. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes devolutivos en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando su administración se encuentre a cargo de empleados de manejo y el detrimento patrimonial acaezca por acción u omisión relativa al desempeño de sus funciones.

En los demás eventos, el resarcimiento del perjuicio al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas, según que ellas correspondan a las faltas que sobre la guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Único Disciplinario.

Artículo 4°. Las diligencias adelantadas durante la indagación preliminar y la etapa de investigación fiscal serán reservadas, y en consecuencia ningún funcionario podrá suministrar ningún tipo de información ni expedir copias de tales piezas procesales, salvo que las solicite autoridad con jurisdicción para investigar y conocer procesos judiciales o disciplinarios. El incumplimiento de esta disposición constituye causal de mala conducta.

Quienes intervengan en el proceso en calidad de sujetos procesales, tendrán derecho a que se les expida copia de la actuación, para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos. El hecho de ser sujeto procesal impone la obligación de guardar la reserva, sin necesidad de diligencia especial.

Artículo 5°. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de denuncias presentadas a través de las oficinas de participación ciudadana o aparecidas en los medios de comunicación, o a petición de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público.

Artículo 6°. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura de investigación fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura de investigación fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que declare la responsabilidad fiscal.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción

civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. En estos casos, la acción y la responsabilidad se extinguirán en los términos previstos para la acción civil.

Artículo 7°. El proceso de responsabilidad fiscal comprende las etapas de investigación y juicio fiscal.

No obstante, si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho o sobre la causación del detrimento con ocasión de su acaecimiento, podrán adelantarse diligencias de indagación preliminar, en un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales deberá iniciarse la investigación fiscal si se confirma la existencia del hecho generador de un detrimento patrimonial; en caso contrario, se procederá al archivo de las diligencias.

Artículo 8°. La investigación es la etapa de instrucción dentro del proceso, en la cual se allegan y practican las pruebas necesarias para determinar la existencia del hecho generador de detrimento al patrimonio público y su cuantificación, la individualización de los presuntos responsables del mismo y la operancia de causales excluyentes de responsabilidad.

Artículo 9°. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el juicio fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, tendrán las siguientes funciones:

1. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.

2. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones, investigaciones o juicios en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de desmedro al erario, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.

3. Denunciar bienes de los presuntos responsables ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas cautelares correspondientes, sin necesidad de prestar caución.

Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, los servidores de los organismos de control fiscal a que se refiere este artículo podrán exigir la colaboración de las autoridades de todo orden.

Artículo 10. Las Contralorías, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, las personerías y las entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.

Las pruebas practicadas por estos grupos especiales de trabajo tendrán plena validez para los respectivos procesos fiscales, penales, disciplinarios y administrativos.

Artículo 11. En cualquier etapa del proceso de responsabilidad fiscal, se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Se podrá solicitar el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar en la etapa de investigación, se profiera auto de archivo, caso en el cual la Contraloría procederá a

ordenarlo en un término no mayor de cinco (5) días. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier etapa del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

Artículo 12. La etapa de investigación se inicia con el auto de apertura de investigación, el cual contendrá el objeto de la misma, el nombre de la entidad en la cual ésta se adelantará, la orden de practicar pruebas y el término para su práctica y, si es del caso, la designación del o de los funcionarios comisionados, así como la orden de notificarlo a los presuntos responsables que ya estuvieren individualizados e identificados.

La notificación se surtirá personalmente al implicado, previa citación a la última dirección que aparezca en el expediente, a más tardar al momento de su comparecencia a la diligencia de versión libre y espontánea. Si no se hace presente o no puede ser localizado, la notificación se surtirá con el apoderado de oficio que se le designe, una vez posesionado del cargo en legal forma.

En todo caso, si en el transcurso de la investigación aparecen otros presuntos responsables, distintos de los inicialmente individualizados e identificados, también a éstos deberá notificarse el auto de apertura de investigación fiscal, diligencia que se surtirá en la forma indicada en el inciso anterior.

Artículo 13. Las pruebas deberán decretarse y practicarse en un término máximo de treinta (30) días, prorrogables hasta por otro tanto cuando se encuentre pendiente la práctica de aquéllas ordenadas antes de su vencimiento o si no se ha decidido sobre las pedidas por los implicados o sus apoderados.

El investigador comisionado ordenará mediante auto la práctica de las pruebas que estime necesarias en relación con los hechos investigados, así como las solicitadas por los implicados vinculados al proceso, o por sus apoderados, que sean pertinentes, conducentes y útiles. Tanto el auto de decreto y/o rechazo de pruebas como el que dispone su prórroga, deberán ser notificados por estado al día siguiente de su expedición, y contra ellos procede únicamente el recurso de reposición, interpuesto dentro del término de ejecutoria.

Vencido el término probatorio o su prórroga, se ordenará mediante auto el cierre de la investigación, el cual se notificará por estado al día siguiente y contra el que procede el recurso de reposición, dentro del término de ejecutoria.

Artículo 14. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir versión, se le nombrará apoderado de oficio para que lo represente en la etapa investigativa y con él se continuará el trámite del proceso.

Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidas, las cuales no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 15. Ejecutoriada el auto de cierre de la investigación, se procederá, dentro de los diez (10) días siguientes, al archivo del proceso o a dictar auto de apertura a juicio fiscal, según sea el caso. Este último se notificará a los presuntos responsables vinculados al proceso, o a sus apoderados si los tuvieren, y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y contra él procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse, tramitarse y decidirse conforme a las reglas del mismo estatuto.

En ningún caso podrá dictarse auto de apertura a juicio fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro

de la investigación en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a rendir la versión o no pudo ser localizado. El implicado podrá designar un abogado para que lo asista en la diligencia y lo represente durante el proceso, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

Si el auto de apertura a juicio fiscal no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, y vencido el término posterior a la desfijación del edicto no hubieren interpuesto el recurso de reposición, una vez ejecutoriada la providencia de llamamiento a juicio fiscal se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho legalmente reconocidas, las cuales no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 16. El juicio fiscal es la etapa del proceso que se adelanta con el objeto de definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya conducta haya dado lugar a su apertura.

Una vez ejecutoriada el auto de apertura a juicio fiscal, el expediente contentivo de las actuaciones adelantadas en la etapa de investigación se pondrá a disposición de los presuntos responsables o de sus apoderados dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de trámite que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede ningún recurso.

En el auto de traslado se concederá un término de diez (10) días, que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación, para presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer en el juicio, mediante escrito fundamentado.

Artículo 17. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas que considere pertinentes y conducentes, y se pronunciará sobre aquellas que hayan sido solicitadas por los sujetos procesales. El término probatorio no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogable hasta por otro tanto, mediante providencia motivada.

Tanto el auto de decreto y/o rechazo de pruebas como el que disponga su prórroga, deberán ser notificados por estado al día siguiente de su expedición, y contra ellos procede únicamente el recurso de reposición, interpuesto dentro del término de ejecutoria.

Artículo 18. Cuando en la etapa de juicio fiscal y antes del fallo surja alguna prueba sobre la eventual responsabilidad de personas diferentes a las vinculadas en el auto de apertura a juicio fiscal, se dispondrá su comparecencia a rendir versión libre y espontánea, dentro del mismo trámite procesal, y se resolverá su situación jurídico-fiscal ordenando el archivo de la actuación en su favor o su vinculación al juicio mediante auto interlocutorio, el cual se notificará en la forma y términos que prevé el Código Contencioso Administrativo y contra el que procede únicamente el recurso de reposición, cuya presentación, trámite y decisión deberá verificarse de acuerdo con las normas del mismo estatuto.

Para este efecto, se suspenderán los términos del juicio hasta que se adelanten las diligencias y se igualen los procesos para proferir un solo fallo respecto de todos los vinculados.

Artículo 19. El juicio fiscal terminará mediante providencia motivada fijando o exonerando de responsabilidad fiscal. El funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para proferir el fallo, los cuales se contarán a partir del día siguiente al del vencimiento del término de traslado del expediente o de la terminación de la etapa probatoria, según el caso.

La providencia que decida el juicio fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por parte de quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes, así como las acciones de ley, según lo preceptuado en el mismo código.

El funcionario que conozca de los recursos, podrá decretar, de oficio o a solicitud de parte, la práctica de las pruebas que considere necesarias para resolverlos, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 20. El funcionario competente proferirá fallo fijando responsabilidad fiscal al implicado cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia y cuantificación del daño al patrimonio público, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la merma ocasionada al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Artículo 21. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del perjuicio causado, actualizando el monto del detrimento desde el momento en que se causó al valor presente al momento de la decisión, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los períodos correspondientes.

Si la responsabilidad se origina por el inadecuado manejo, uso o disposición de bienes y el valor de éstos no se encuentra actualizado, el detrimento al momento del fallo deberá ser establecido mediante dictamen pericial.

Artículo 22. El funcionario competente proferirá fallo exonerando de responsabilidad fiscal cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas en el auto de apertura a juicio fiscal, no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad o se encuentre demostrada alguna causal eximente de responsabilidad.

Artículo 23. El fallo con responsabilidad fiscal, una vez ejecutoriado, presta mérito ejecutivo contra los responsables y sus garantes, si los hubiere, de acuerdo con la regulación referente a la jurisdicción coactiva prevista en la Ley 42 de 1993.

Artículo 24. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín contentivo de los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que ésta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta.

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

En todo caso, la inhabilidad derivada de lo previsto en el presente artículo, cesará transcurridos diez años desde la ejecutoria del fallo

con responsabilidad fiscal, o cuando se efectúe el pago de la obligación, se decreta judicialmente la nulidad del acto administrativo o se produzca su revocación directa por la contraloría que lo profirió.

Artículo 25. Demostrada legalmente la muerte del implicado, se citarán y emplazarán a los representantes de la masa hereditaria o a los herederos, según el caso, con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión.

Artículo 26. En la indagación preliminar o en el trámite del proceso, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, se ordenará de plano el archivo de las diligencias cuando se pruebe el resarcimiento pleno del daño patrimonial, por pago de su valor o por reparación y/o reposición a satisfacción de la administración.

Artículo 27. Cuando en un proceso de responsabilidad fiscal un contratista sea declarado responsable, las contralorías solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente que declare la caducidad del contrato, siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado.

Artículo 28. La Contraloría General de la República tiene la competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal que se originen como consecuencia del ejercicio del control fiscal posterior excepcional.

Artículo 29. Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán asignar esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para tal efecto.

Artículo 30. En los aspectos no previstos en la presente ley, se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

Artículo 31. En los procesos de responsabilidad fiscal en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren en curso, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 32. Deróganse los artículos 72 a 89 de la Ley 42 de 1993.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 14 de 1998.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 025 de 1998, Cámara, "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Ponentes,

María Isabel Rueda Serboušek, Germán Navas Talero, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

INFORMES DE COMISION AL EXTERIOR

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de marzo de 1999

Doctor

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

Secretario General

Cámara de Representantes

Despacho

Respetado doctor:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 254 y 255 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta le hago llegar con la presente la relación de comisiones

en el exterior del país, otorgadas en lo corrido del año 1999 a funcionarios de este Ministerio, con la indicación del objeto de dichas comisiones y el valor pagado por ellas con cargo al tesoro público.

Cordial saludo,

Kelly Marina Escobar de Posso,

Subsecretaria de Recursos Humanos.

C.C. Doctor Edgar Enrique Marroquín Puentes

Jefe de la Oficina de Auditoría Interna (A)

Anexo: Lo anunciado en (1) folio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Subsecretaría de Recursos Humanos

Relación de comisiones al exterior 1999

Nombre funcionario	Lugar de la Comisión	Periodo	Viáticos	Pasajes	Total	Objeto de la Comisión
Córdoba Garcés Juan Pablo	New York, Frankfurt, Zurich, Milán, París, Londres	1801-270199	4.901.000	5.451.264	10.352.264	Promocionar la emisión de bonos ante inversionistas extranjeros.
Clavijo Vergara Sergio	New York, Frankfurt, Zurich.	1801-230199	2.678.400	6.891.066	9.569.466	Promocionar la emisión de bonos ante inversionistas extranjeros.
Estupiñán Heredia Francisco de Paula	Brasilia y Lima	2301-010299	2.916.000	3.072.384	5.988.384	Asistir a XI Seminario de Política Fiscal y conocer sistema-presupuestal y de tesorería de Perú.
Laserna Jaramillo Juan Mario	Brasilia y Lima	2301-010299	2.916.000	3.072.384	5.988.384	Asistir a XI Seminario Regional de Política Fiscal y conocer sistema presupuestal y de tesorería de Perú.
Restrepo Salazar Juan Camilo	Milán, Londres, Munich, Ginebra y Zurich	2301-010299	5.198.400	6.568.763.32	11.767.365.32	Formar parte de comitiva presidencial en Road Show.
Clavijo Vergara Sergio	Washington (USA)	0802-130299	2.098.800	3.393.625	5.492.425	Asistir a sesiones de la Asamblea Extraordinaria del Banco Interamericano de Desarrollo y obtener recursos del BID y el Banco Mundial para emergencia zona cafetera.
Martínez Restrepo Josefina	Miami (USA)	1302-200299	2.862.000	1.283.090	4.145.090	Asistir a reuniones del Alca y la Comunidad Andina.
Torres Alvarez Nicolás	Washington (USA)	2102-230299	66.750	0.00	66.750	Asistir a reunión del Comité Bilateral organizado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
Clavijo Vergara Sergio	New York y París	1003-180399	4.500.000	9.360.694	13.860.694	Asistir a la 5ª Conferencia Latinoamericana Bancaria en New York y a Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Interamericana de Inversiones en París.
Borrero Restrepo Ligia Elena	París (Francia)	1103-190399	4.845.000	4.518.192	9.363.192	Asistir a Asambleas de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Interamericana de Inversiones y a reuniones previas y posteriores.
Calderón Zuleta Alberto	New York (USA)	2802-030399	1.391.250	1.971.576	3.362.826	Ejecución de una transacción de mercado de capitales.
Larrotta Serrano Maria Constanza	New York (USA)	0703-130399	2.535.000	1.823.432	4.358.432	Asistir al 30 periodo de sesiones de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre cesión de créditos.
Torres Alvarez Nicolás	Lima	0803-110399	1.050.000	1.304.569	2.354.569	Asistir a II reunión de expertos en servicios financieros de la Comunidad Andina.
Calderón Zuleta Alberto	New York, París y Londres	0903-210399	6.780.000	5.075.266	11.855.266	Sostener reuniones con inversionistas en New York y en Londres, en París asistir a Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y a mesa redonda organizada por Santander Investment.
Restrepo Salazar Juan Camilo	París (Francia)	1103-170399	3.705.000	5.823.685	9.528.685	Asistir a XL reunión de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo y a la XIV de la Corporación Interamericana de Inversiones.
Restrepo Salazar Juan Camilo	Caracas (Venezuela)	0403-040399	150.000	0.00	150.000	Asistir a la XCIX reunión de Directorio de la Corporación Andina de Fomento CAF.
Totales			48.593.600	59.610.192.32	108.203.792.32	

CONTENIDO		Págs.
Gaceta número 18 - Jueves 18 de marzo de 1999		
CAMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		
Informe para segundo debate del Proyecto de ley número 082 de 1998 Cámara, por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Distrito Capital	1	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 1997 Senado, 169 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Tratado General de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana”, concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)		3
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto definitivo del Proyecto de ley número 025 de 1998 Cámara, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías		4
INFORMES DE COMISION AL EXTERIOR		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Recursos Humanos, Relación de comisiones al exterior 1999		8